

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 4

Resolución impugnada: núm. 2513-2008, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de julio de 2008.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Baudilio Antonio Pérez Grullón.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Baudilio Antonio Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0027814-8, domiciliado y residente en La Penda, sección del municipio de La Vega, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido al licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los Tribunales de la República, matrícula del Colegio de Abogados núm. 5332-322-87, con estudio profesional abierto en el local núm. 24, primera planta, de la calle Mella de la ciudad de Moca, y estudio ad-hoc en la calle Josefa Brea núm. 210, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 2513-2008, de fecha 11 de julio de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, que concluye así: “**PRIMERO: DECLARANDO** buena y válida la presente Demanda de Inconstitucionalidad de la Resolución núm. 2513-2008, de fecha 11 de Julio de 2008, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al Derecho; **SEGUNDO: DECLARANDO** no conforme a la Constitución de la República y a Los Tratados Internacionales la Resolución núm. 2513-2008, de fecha 11 de Julio de 2008, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, **Y OBRANDO POR CONTRARIO IMPERIO Y SU PROPIA AUTORIDAD, ORDENEIS** a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a que proceda a acoger y conocer el Recurso de Casación, presentado por el señor Baudilio Ant. Pérez Grullón contra la Sentencia núm. 99, de fecha 18 de Marzo de 2008, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de La Vega, siendo Los Imputados, Fernando Ant. Pérez Grullón y Nicolás Núñez Rosario, por las razones antes expuestas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 04 de mayo de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad por vía directa interpuesta contra la Resolución núm. 2513-2008 dictada en fecha 11 de julio de 2008 por la Segunda Sala (Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la

República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Baudilio Antonio Pérez Grullón, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 2513-2008, de fecha 11 de julio de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no da motivos suficientes ni coherentes para declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por el recurrente; 2) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no analizó las pruebas aportadas por el recurrente, no exponiendo motivos suficientes en su decisión; 3) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha impedido el libre acceso a la justicia al demandante, al declarar inadmisibile el recurso de casación; 3) Que al declarar inadmisibile la referida Cámara, el recurso de casación presentado, crea un privilegio y situación que tiende a quebrantar la igualdad de los dominicanos, el libre acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y que además violenta el debido proceso; 4) Violación a los artículos 8, numeral 2, letra j) y numeral 5, y a los artículos 47 y 100 de la Constitución de la República; 5) Violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso, igualdad ante la ley, nulidad de la prueba, imparcialidad, entre otros, provocando estos un estado de indefensión;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Baudilio Antonio Pérez Grullón; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.